



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA –MÍNIMA CUANTÍA-
RADICACIÓN: 151314089001-2022-00094-00
DEMANDANTE: CARLOS JULIO BALLESTERO PARRA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SILVERIO PINILLA
Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

INADMÍTESE la demanda intitulada, presentada a través de apoderada judicial por el ciudadano **Carlos Julio Ballesteros Parra**, en orden a que se declare que ha adquirido, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio denominado EL MIRADOR que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N° 072-70398 y cédula catastral número 0002-00-00-0002-0079-0-00-00-000, ubicado en la vereda Quipe del municipio de Caldas – Boyacá, y se inadmite de conformidad con lo previsto en el Art 90 de C. G.P., para que sea corregida dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la notificación de esta providencia por estado, so pena de ser rechazada.

A continuación, se señalan los aspectos a corregir:

1. La demanda se dirigió contra herederos de **Silverio Pinilla**, sin embargo, no se acreditó en debida forma el deceso de esta persona, en tanto no se adjuntó el registro civil de defunción, ni ningún otro documento idóneo para demostrar este hecho¹. Ahora si después de hacer toda la indagación correspondiente resulta imposible obtener tal prueba, ha señalado la doctrina que lo correspondiente es demandarlo directamente como ausente cuyo paradero se desconoce²

¹ En providencia el 9 de diciembre de 2011, con ponencia del Magistrado William Namén Vargas con referencia: 25843-3184-001-2005-001140-01 la Corte señaló “en materia de pruebas del estado civil de las personas corresponde al juez sujetarse a las pruebas pertinentes que, según la época en que se realizó el hecho o, acto del caso, determina su aplicación, sin perjuicio de acudir a los medios probatorios de la nueva ley. Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, sólo con copia del registro civil”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

² Señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso, parte General: “En estas dos hipótesis como se parte de la base cierta del fallecimiento de la persona que debería ser la demandada, es menester acreditar su deceso con el respectivo registro civil de defunción, puesto que si lo que se tiene es apenas incertidumbre acerca de si la persona murió o no, es más adecuado demandarla como ausente cuyo paradero se desconoce.” (subrayas del Juzgado)

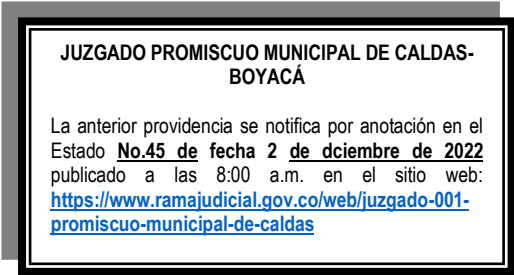
2. No se observó lo previsto en el art. 87 del Código General del Proceso, pues la demanda se dirigió contra herederos determinados e indeterminados del señor **Silverio Pinilla**, pero no se indican los nombres de las personas que ostentan la calidad de herederos determinados, ni se allegan las partidas civiles que permitan acreditarla (art. 85 inc. 2º C.G.P.). Si es que no se conocen herederos determinados, deberá demandarse únicamente a los indeterminados, acorde con la norma inicialmente citada.

RECONOCER personería al Abogado **Pablo Héctor Mendieta González**, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado, y que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ



Firmado Por:
Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1368dfe591203542f5a154ba4c0b6b67262ec7fa32f008bbc8b2a4a00ecc3a**

Documento generado en 01/12/2022 01:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>